

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE” – FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO “FOVIS” dio respuesta a lo ordenado en auto donde requirieron la información de fecha 14 de marzo de 2016, dentro del presente trámite de incidente de desacato. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de Octubre de dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE No. 700013333008-2015-00237-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: NAIRO ESTEBAN MARTÍNEZ SALCEDO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE” – FONDO MUNICIPAL
DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO
“FOVIS”**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por el accionante LUIS GUILLERMO SEQUEDA MEZA contra EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE” – FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO “FOVIS”

2. ANTECEDENTES

El señor NAIRO ESTEBAN MARTÍNEZ SALCEDO, ha promovido a través del Defensor del Pueblo Regional de Sucre, Doctor Oscar Luis Herrera Revollo, Incidente de Desacato en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE” – FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO “FOVIS”, con

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN NO. 700013333008-2015-00237-00
ACTOR: NAIRO ESTEBAN MARTÍNEZ SALCEDO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SINCELEJO “FOVIS” – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE”

miras a que se dé cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 20 de noviembre de 2015, dentro de la acción de tutela referenciada, en la que se ordenó:

“Primero: Tutelar los derechos fundamental de Vivienda Digna y Dignidad Humana al señor ; Nairo Esteban Martínez Salcedo, en razón a lo expuesto en la parte motiva, frente la FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE” – FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO “FOVIS”

Segundo: Ordenar a COMFASUCRE que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiere hecho proceda a corregir el cruce que se encuentra en el hogar del señor Nairo Esteban Martínez Salcedo y por consiguiente proceda FONVIVIENDA a supervisar al FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO “FOVIS” como veedor del proyecto “Villa Karen “ o del proyecto “Villa Orieta V Etapa” o cualquier proyecto de vivienda para que se fije una fecha cierta no superior a seis (6) meses, en el cual se haga la entrega materializada en lo que concierne al subsidio de vivienda familiar que le fue asignada al señor Nairo Esteban Martínez Salcedo por cumplir a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley.(...)”

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016.¹, el Despacho admitió el incidente de desacato contra la FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE” – FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO “FOVIS, ordenando notificar personalmente a los gerentes y correrle traslado por 3 días de la petición formulada por la accionante.

El 21 de noviembre de 2016.², FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA, contestó el incidente informando que mediante radicado No. 2016EE0106918 de 21 de noviembre de 2016³, se dio cumplimiento a la orden proferida por este Despacho.

Así mismo, mediante auto de fecha 25 de enero de 2016.⁴, el Tribunal Contencioso Administrativo resolvió, Revocar el numeral Segundo y Tercero de la sentencia impugnada de fecha 18 de agosto de 2015, según lo ordenado en su lugar, se dispone. Segundo: Ordenar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” por conducto de su representante legal o a quien en virtud de la ley corresponda, para que en el término de las 48 horas, notifique al actor los actos administrativos donde se le indique: i) el grupo poblacional al aire pertenece el hogar y su orden de priorización, ii) el estado actual del proyecto urbanístico y las oportunidades procedimentales de los hogares para realizar sus postulaciones, iii) si el hogar ha sido identificado como potencialmente beneficiario del subsidio de vivienda en especie; las convocatorias abiertas por FONVIVIENDA para la postulación de los hogares identificados como potenciales

¹ Fls.13-14

² Fls.118-126

³ Ibidem

⁴ Fls.42-73

beneficiarios; la forma en que se hará la selección definitiva de los hogares que se pretenden beneficiarse del subsidio, según el orden de priorización y el número de viviendas disponibles. En caso de sorteo, deberá ser informado con la debida antelación y de manera clara precisa y con enfoque diferencial, sobre el procedimiento utilizado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, que en todo caso deberá atender los principios de razonabilidad y objetividad. El 21 de noviembre de 2016⁵ el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” dio respuesta al cumplimiento a la sentencia de Segunda Instancia de fecha 25 de enero de 2016, expresa que de conformidad con lo expuesto, no es posible para la entidad acceder a la petición, ya que FONVIVIENDA no puede asignar directamente subsidios familiares de vivienda en especie dentro del programa cien mil viviendas, sino que para tal debe surtirse el procedimiento ya explicado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado personalmente mediante apoderado judicial en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE” – FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO “FOVIS” entidad de derecho público, fue admitido porque cumplía con todos los requisitos exigidos por el decreto 2591 de 1991, mediante auto de fecha 14 de marzo de dos mil dieciséis (2016) ⁶, ordenando notificar personalmente a la entidad accionada y ordenándole correr traslado por 3 días; mediante notificación por correo electrónico el día 28 de marzo de 2016 la entidad accionada presentó contestación.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

⁵ Folio 125

⁶ Folio 13-14

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Descendiendo al presente asunto, recibida la solicitud del incidente de desacato, este despacho resolvió mediante auto de fecha 07 de octubre de 2016, oficiar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela adiada el 14 de marzo de 2016, habiéndose recibido memorial de su parte, en el que manifiesta que dio respuesta al fallo de tutela de No. 2016EE0106899 (FI.123-126)⁷.

De acuerdo a la contestación dada por la entidad accionada, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual del objeto, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional, consiste en lo siguiente:

*“..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena requerir al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informe al despacho si realizó los trámites para llevar a cabo la asignación de vivienda al hogar del señor NAIRO ESTEBAN MARTÍNEZ SALCEDO. **En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.** En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la*

⁷ Folio 123-126

sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna,...(....)”
(Negrillas para resaltar) ⁸

Adicionalmente, la corte constitucional ha declarado lo siguiente:

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, **“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”**. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.”*⁹

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y **“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”**¹⁰. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”*¹¹ (Negrillas para resaltar)

En ese sentido y atendiendo que la entidad accionada ha cumplido, puesto que le dio respuesta al derecho de petición presentado por la parte accionante de forma previa a haberse admitido el presente incidente de desacato, no existe mérito para que se inicie el incidente de desacato.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho se abstendrá de iniciar el trámite incidental por estar configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo ha establecido la Corte Constitucional que el incidente de desacato es a petición de la parte interesada¹², en nuestro caso tenemos que el incidente de desacato fue promovido el 14 de marzo de 2016, la entidad accionada ha manifestado dar cumplimiento al fallo de tutela, si bien no se tiene la constancia de notificación de la respuesta a los accionantes, pero como quiera que han transcurrido más de 02 años desde la presentación del incidente de desacato, sin que la parte accionante manifestara que no se le ha dado cumplimiento al fallo del 14 de marzo de 2016, procede el despacho a dar por terminado el presente incidente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

⁸ Sentencia T-200/13

⁹ Sentencia T-011 de 2016.

¹⁰ Sentencia T-168 de 2008.

¹¹ Sentencia T-013-2017

¹² Sentencia C-367/14

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN NO. 700013333008-2015-00237-00
ACTOR: NAIRO ESTEBAN MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” – FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE SINCELEJO
“FOVIS” – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE”

RESUELVE

PRIMERO. Dese por terminado el presente incidente de desacato presentado por el accionante NAIRO ESTEBAN MARTÍNEZ SALCEDO, a través del Defensor del Pueblo Regional de Sucre, Doctor Oscar Luis Herrera Revollo, contra FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE” – FONDO MUNICIPAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE SINCELEJO “FOVIS”, en razón del incumplimiento de la providencia de fecha 14 de marzo de 2016, proferida por este Juzgado, dentro del expediente radicado bajo el No. 70001-33-33-008-**2015-00237**-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez